

entradas-enfermerías mayores cuatro mil ochocientos, cuatro mil doscientos y tres, mil seiscientos.

Art. 6.º Las disposiciones que establecen los precedentes artículos 3.º, 4.º y 5.º tendrán su efecto para lo sucesivo, sin perjuicio de los actuales Contralores, á medida de las vacantes que ocurran y de las proposiciones que permita la traslación de destinos para poner en armonía las predichas disposiciones con las clases actuales.

Art. 7.º En todos los demas pueblos no comprendidos entre los que expresa el artículo 4.º, los enfermos militares serán asistidos en los hospitales de institución civil ó religiosa, abonándose por cada estancia ordinaria de tropa cinco reales vellon, y seis por la de uncionario y la de oficial, conforme á lo resuelto en la real orden de 4 de mayo de 1802, á no haber mediado y subsistir convenios especiales, con aprobacion soberana, en que otra cosa se hallase estipulada. Cuando en estos establecimientos llegase á causarse un proporcionado numero de estancias militares, entendiéndose por su minimo termino el de doce diarias, el ordenador respectivo destinará á ejercer en ellos funciones de Contralor un empleado cesante de Hacienda militar, y en su defecto un oficial ó sargento retirado de los que residan en el mismo pueblo, á quienes se abonara sobre su haber la gratificacion de cuatro á seis reales diarios, segun el caso y circunstancias.

Art. 8.º Se exceptúan de esta regla los hospitales de los pueblos en que tenga su residencia el Comisario de Guerra del Canton, pues en estos el cuidado inmediato y perenne de la buena asistencia de aquellos, y de que no se causen estancias innecesarias, es por ordenanza de la peculiar inspeccion y vigilancia de dichos Ministros.

Art. 9.º Despues de las revistas anuales de inspeccion á los cuerpos de la guardia real y del ejército, y sobre las propuestas de los inspectores comisionados, extenderán los comandantes generales de la guardia real, y los inspectores y directo-

res generales de las armas una relacion de los mas acreedores á los destinos de Contralor y Comisario de entradas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de esta soberana resolucion, acompañando las respectivas hojas de servicio y filiaciones de los interesados, para que en consecuencia recaiga la soberana eleccion de S. M. De su real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.

Lo que traslado á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes.

Lo digo á V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de enero de 1833.—Rafael de Michilena.

Intendencia de la Mancha.

La Direccion general de Rentas en circular de 8 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de junio último la real orden que entre otras cosas dice lo siguiente: Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda de Indias se dice lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli, y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observe con la calidad de temporales los artículos siguientes.

1.º Las harinas españolas conuidas en bandera española, pagaran á su entrada en la Habana cuarenta reales de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la casa de beneficencia y el de balanza.

2.º Las mismas harinas españolas con-